

Expediente N° 251/2022
Resolución N.º 101/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de mayo de 2023

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Yátova

VISTA la reclamación número **251/2022**, presentada por don [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Yátova, y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 24 de agosto de 2022, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2022/2691311, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Yátova de fecha 26 de julio de 2022, la cual fue recibida por el interesado en fecha 3 de agosto de 2022, por disconformidad con la información recibida por el Ayuntamiento, ya que no considera satisfecha la solicitud de acceso presentada al Ayuntamiento de Yátova, con fecha 11 de mayo de 2022 y código SIA del procedimiento 898699, en la que solicitaba la plantilla orgánica de plazas, la relación de puestos de trabajo o instrumento análogo de planificación de recurso humanos y retribución económica anual. El citado Ayuntamiento le aporta toda la documentación solicitada salvo lo referente a las retribuciones económicas anuales.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Yátova por vía telemática, instándole con fecha de 1 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 2 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Tercero. - Con fecha 16 de septiembre de 2022, con número de registro 2022-S-RC-284, se recibe escrito de alegaciones del citado Ayuntamiento al requerimiento formulado por este Consejo, en el que se informaba lo siguiente:

“En el supuesto de las retribuciones de los funcionarios, se ha requerido al interesado que demuestre que es un dato relevante a la hora de conocer criterios del organización y funcionamiento dado que en caso contrario se entiende que es un dato que no se debe facilitar.

El informe de 23 de marzo de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que:

"Así, pueden establecerse distintas categorías de empleados públicos, respecto de las cuales la relevancia de la información relativa a las retribuciones obtenidas se encontrará, en orden decreciente, vinculada a la finalidad de transparencia establecida en la Ley: (...)

4. La última categoría a tomar en consideración comprendería a los restantes empleados públicos, que han obtenido un determinado puesto de trabajo a través de los procedimientos establecidos en la legislación reguladora de la función pública, con independencia de quién ostente la titularidad del órgano superior o directivo del que dependan.

La información referente a este personal resultará, con carácter general, de escasa relevancia para el logro de los objetivos que justifican el derecho de acceso a la información pública, de modo que debería considerarse que el objetivo de transparencia resulta insuficiente para limitar el derecho de estos empleados públicos a la protección de sus datos personales. De este modo, en relación con este colectivo, la ponderación establecida en el artículo 15.3 de la LT operaría, con carácter general, a favor de la denegación de la información."

Por lo extraído en este informe y dado que se trata de un municipio que cuenta con poco personal funcionario, en el caso de atender a la petición del interesado se podría individualizar rápidamente la información transmitida, se ha considerado oportuno denegar la información en tanto no justifique la relevancia del dato a la hora de conocer criterios de organización y funcionamiento."

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Yátova– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. – Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, será necesario valorar las circunstancias que concurren en la presente reclamación.

Sexto.– En relación con el apartado de la solicitud del que trae causa esta reclamación y que, recordemos, es relativo a las retribuciones, en cómputo global, correspondientes a cada uno de los puestos de la RPT, tal y como este Consejo ha venido considerando en numerosas resoluciones dictadas anteriormente, cabe recordar que dicha información debe ser considerada un dato de carácter personal, y en este sentido el Consejo Estatal de Transparencia en su resolución R-0928/2021 en un caso de características similares manifestó : *...que habrá de tenerse en cuenta que los datos referidos a la percepción de retribuciones complementarias por los funcionarios públicos, en este caso el complemento de dedicación exclusiva, son datos de carácter personal, pero no son datos pertenecientes a las categorías especiales reguladas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos. Ello implica que no les es de aplicación la regla del artículo 15.1 LTAIBG, sino lo provisto en el artículo 15.3 LTAIBG, en relación con el cual deberá tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo conjunto AEPD/CTBG 1/2015. Recordemos que este artículo 15.3 LTAIBG establece lo siguiente: “Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”.*

Así las cosas, esta autoridad de transparencia entiende que se trata de retribuciones relativas a cada uno de los puestos de trabajo definidos en la relación de puestos de trabajo, independientemente de la persona que los ocupe. En este punto hay que tener en cuenta que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 22, en relación con las retribuciones de los funcionarios que:

- 1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.*
- 2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.*
- 3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.*
- 4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.*

Como hemos visto, las retribuciones asignadas a los puestos de trabajo de empleados públicos son diferentes según se trata de funcionarios de carrera, personal laboral o personal eventual. En el caso de los funcionarios de carrera, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 del TREBEP, se dividen en básicas (sueldo y trienios) y complementarias (de destino, específico y productividad). La mayoría de estos conceptos están vinculados al puesto de trabajo y no son de carácter personal, mientras algunos de ellos no pueden disociarse de la personalidad del titular del puesto (trienios, productividad), por ser inherentes a la persona en función de su desempeño o de su productividad.

Además, hemos de añadir que se está solicitando información sobre las retribuciones en cómputo global, y en este sentido cabe señalar que el artículo 21 del ya citado TREBEP, en relación con la determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos establece que:

1. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos.

2. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.

Por tanto, como hemos visto, las retribuciones básicas correspondientes a cada grupo son establecidas para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos, por lo que dicha información es pública.

A lo anteriormente expuesto hemos de añadir que el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece, en relación con la elaboración del presupuesto, la obligación de incorporar al mismo el anexo de personal de la entidad local. Pues bien, en dicho anexo figuran en cómputo global las retribuciones correspondientes a cada puesto de trabajo de la entidad local.

Por último, debemos señalar que entre las obligaciones de publicidad activa que deben cumplir las corporaciones locales, el artículo 8 de la ley 19/2013 establece, entre otras, *la obligación de publicar los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.*

A lo anteriormente expuesto hemos de añadir el artículo 7.4 de la Orden de Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)/2015/2012 (texto modificado por la Orden HAP/2082/2014), que desarrolla la Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de junio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo que se refiere a la remisión por parte de diferentes AAPP de información sobre retribuciones y efectivos.

Asimismo la referida Orden, en su artículo 7 apartado 1, en relación con la información sobre personal, establece:

“1. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales remitirán, una vez aprobados sus correspondientes presupuestos y estados financieros, información detallada sobre los gastos de personal, contenidos en los mismos con el desglose y alcance que se determina en el apartado 2 de este artículo.

Asimismo, remitirán información sobre la ejecución de los gastos de personal durante el mencionado ejercicio, así como la ejecución definitiva de dicho presupuesto o estados financieros”.

Así, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, entendemos que la información a la que se solicita acceso debió publicarse en el momento de la publicación del presupuesto y que, a pesar de las alegaciones del ayuntamiento fundamentadas en el criterio 1/2015 del Consejo Estatal de Transparencia y de que son fácilmente identificables las personas que ocupan cada puesto, entendemos que se impone un interés público superior frente al derecho a la protección de datos de los funcionarios afectados, habida cuenta que la información a la que se solicita acceso no reviste especial protección, y es de público conocimiento, consideramos procedente reconocer el derecho de acceso a la misma, facilitando el acceso a la retribución económica anual de cada uno de los puestos, para poder exigir en su caso la correspondiente rendición de cuentas relativa a utilización del dinero público en relación con las retribuciones de los funcionarios.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada en fecha 24 de agosto de 2022 por don ██████████ ██████████, con número de registro GVRTE/2022/2691311, contra el Ayuntamiento de Yátova, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Yátova a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho